

Nuevos espacios para el constitucionalismo

New Places for Constitutionalism

Ángel Aday Jiménez Alemán
Departamento de Derecho Constitucional
Universidade de Vigo

Fecha de recepción 15/09/2012 | De aceptación: 05/12/2012 | De publicación: 21/12/2012

RESUMEN.

El éxito del constitucionalismo para comprender y ordenar conforme a principios universalmente considerados como legítimos nuestras realidades políticas nos ha llevado a su transposición a los nuevos espacios en formación más allá del ámbito propio del Estado-Nación. El objetivo de este artículo es el de hacer un somero recorrido a la situación actual del constitucionalismo tras una breve evolución histórica, junto con el planteamiento de los debates hoy vigentes: la posibilidad de la realización efectiva de los de los principios constitucionales a escala global, las dificultades de constitucionalización de los espacios regionales, en especial de la Unión Europea tanto como ejemplo paradigmático como caso más avanzado, la problemática de la democracia, y los riesgos para el propio constitucionalismo como concepto teórico.

PALABRAS CLAVE.

Constitucionalismo, globalización, regionalización, Estado de derecho, democracia.

ABSTRACT.

The constitutionalism's success as a tool to understand and organise our political realities following principles universally recognised as legitimate has led us to apply it over the new arising spaces beyond the Nation-State. The objective of this article is to analyse briefly the present state of the question as well as to raise current debates such as the prospect of an effective realization of the constitutional principles at a global scale; the obstacles to constitutionalise regional spaces (especially the European Union as a paradigmatic and advanced example); the situation of the democracy; and the risks for the own constitutionalism as a theoretical concept.

KEY WORDS.

Constitutionalism, globalisation, regionalisation, rule of law, democracy.

SUMARIO. I. Introducción. II. Expansión y límites del constitucionalismo en el ámbito regional europeo. III. Obstáculos para la universalización del constitucionalismo. IV. Consideraciones finales. V. Bibliografía

I. Introducción

Hace casi setenta y cinco años McIlwain abrió su serie de conferencias sobre el constitucionalismo¹ considerando su momento como más que propicio para un análisis de esta materia. El constitucionalismo se veía amenazado por el avance violento de formas de organización política que se apartaban de los cauces constitucionales y seguían atajos autoritarios justificándose como única vía para la organización eficaz de la sociedad de masas.

¹ MCILWAIN, C. H.; *Constitucionalismo antiguo y moderno*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

Nuestra época y el constitucionalismo que nos es coetáneo continúan urgiendo de un análisis perentorio. Salvando las dramáticas circunstancias, el constitucionalismo se encuentra ante una nueva fase de transformación de tal profundidad que algunos autores no dudan en hablar de momento crepuscular² al entender que la erosión de algunas de sus características esenciales nos sitúa en una zona plagada de claroscuros, en la que nos es difícil percibir la senda a seguir por el constitucionalismo.

No cabe duda de que la historia del constitucionalismo es la historia de un éxito. El constitucionalismo como teoría política normativa que tiene como objetivo la realización de un orden constitucional que constriñe y regula jurídicamente el ejercicio del poder coercitivo estatal de acuerdo a valores como la dignidad humana, la democracia representativa, el gobierno

² DOBNER, P. y LOUGHLIN, M. (eds.); *The Twilight of Constitutionalism?*, Oxford, Oxford University Press, 2010.

limitado y la protección de los derechos humanos, si es analizado desde nuestro momento histórico y en un largo ciclo temporal, podemos observar como, a pesar de dramáticos batacazos en forma de involuciones hacia regímenes autoritarios, se ha expandido en el mundo occidental y desde este a casi todo el orbe, y hoy asistimos a nuevas transformaciones constitucionales y nuevos movimientos políticos en los que podemos apreciar elementos característicos del constitucionalismo, aparte de otros elementos de diverso origen.

Como apunta Gordon,³ el concepto es de acuñación reciente, aunque la idea estuviera presente en nuestra consciencia desde antiguo.

El gobierno de las leyes y no de los hombres como la única opción ante los riesgos del gobierno arbitrario es un ideal recurrente desde el juramento a cumplir con la ley de los

³ GORDON, S.; *Controlling the State, Constitutionalism from Ancient Athens to Today*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 2002.

magistrados de la Roma republicana, su transmisión a través de los corpus canónico y romano, su reaparición práctica en la República de Venecia o de Holanda, y de ahí a la revolución inglesa del siglo XVII y americana y francesa de finales del XVIII. Las transformaciones y las contradicciones no suponen una novedad para el constitucionalismo. De hecho, el constitucionalismo es fruto de una transformación y de una contradicción. Y como podemos apreciar, su desaparición y reaparición cíclica denota que el poder se resiste a ser ordenado y distribuido entre una pluralidad de sujetos, aún más cuando el poder se difumina en múltiples relaciones en ámbitos más extensos.

Braudel afirmó que las “libertades sólo han podido plantearse al constituirse Europa como espacio homogéneo y protegido. Mientras no se puede defender un espacio no es posible que se desarrollen las libertades. Ambos problemas

no forman más que uno.”⁴ El constitucionalismo, como expresión y baluarte de las libertades, se enfrenta a una descomposición de su espacio hasta ahora natural, y a la formación de nuevos espacios que ofrecen resistencias a ser organizados por el constitucionalismo. Los procesos de integración regional y global han dado como resultado entidades con capacidad de toma de decisión vinculante para los Estados, con el consecuente traslado de soberanía real a tales entidades supraestatales. Paradójicamente, ello no es óbice que impida que sigamos considerando a los Estados como soberanos, a pesar de que seamos conscientes de que esta característica no va más allá del ámbito teórico, de ser un hecho histórico y de constituir un importante referente simbólico aún operativo.

Y este fenómeno se ve complementado por las dinámicas económicas globales que conllevan

⁴ BRAUDEL, F.; *Las civilizaciones actuales. Estudio de historia económica y social*, Madrid, Tecnos, 1993, p. 273.

una mayor y más intensa producción normativa en manos de entidades privadas. Su intensidad es tal que Jean-Christophe Graz lo denomina como *omnipotencia de los agentes privados en el orden económico mundial*,⁵ y se debe en gran medida a la ausencia en este ámbito de una autoridad central. Tampoco podemos olvidar el protagonismo creciente de lo científico y lo tecnológico que originan nuevas determinaciones para lo político. La reducción de los espacios políticos aparejada a la mundialización económica constatada por Pedro de Vega⁶ hace catorce años no ha hecho sino agravarse. Si en ese momento afirmaba que nos veíamos obligados a ser ciudadanos del mundo, hoy podemos alegar que seguimos sin que se haya constituido la *polis* o *civitas* mundial en la que poder ejercer esa ciudadanía.

⁵ VV. AA.; *El estado del mundo: Anuario económico geopolítico mundial 2012*, Madrid, Akal, 2012.

⁶ DE VEGA, P.; “Mundialización y Derecho Constitucional: La crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 100, abril-junio, 1998.

Todo ello da como resultado que el poder organizado conforme a principios del constitucionalismo esté subordinado a las dinámicas de la mundialización económica, fenómeno ajeno a estos principios, por mucho que se planteen proyectos de su organización entorno a estos, o que incluso sean utilizados retóricamente. Paralelamente, los Estados ven su ámbito disminuido, determinando así la disminución del ámbito del constitucionalismo.⁷ Su rol se reduce al de bisagra o mediador entre los espacios públicos y privados, internacionales y nacionales. Y finalmente, el individuo sufre la desprotección ante la ausencia de garantías, o su obsolescencia por un lado, y por otro la imposibilidad de participación en los nuevos espacios que regulan su existencia.

II. Expansión y límites del constitucionalismo en el ámbito regional europeo

⁷ GRIMM D.; "The Constitution in the Process of Desnationalization", *Constellations*, diciembre de 2005, vol. 12-4, p. 447-463.

Paradójicamente, la erosión del constitucionalismo en el Estado va acompañada de su expansión más allá de éste. La Unión Europea constituye el ejemplo paradigmático de organización política supraestatal a la que se trata de exportar el constitucionalismo. Como señala Krisch,⁸ desde la década de los ochenta el constitucionalismo es un término imprescindible para el análisis de la transformación de la integración europea a través de las Comunidades y posterior Unión, haciéndose una cuestión omnipresente. Y a su vez en este proceso podemos observar los primeros obstáculos prácticos. Tal es así, y como nos recuerda Neil Walker,⁹ que hemos asistido al abandono del término "constitucional" en el verano de 2007 por el Consejo Europeo tras el fracaso para la

⁸ KRISCH, N.; *Beyond Constitutionalism: The Pluralist Structure of Postnational Law*, Oxford, Oxford University Press, 2012.

⁹ WALKER, N.; "Reframing EU Constitutionalism" en DUNOFF J. L. y TRACHTMAN J. P. (eds.); *Ruling the world? Constitutionalism, International Law, and Global Governance*, Cambridge University Press, Cambridge, 2011.

ratificación en los referenda del Tratado para la Constitución de la Unión Europea en Francia y Holanda. Para realizar un análisis causal, Neil Walker identifica cinco parámetros propios del constitucionalismo: un marco jurídico desarrollado que guía su actuación por el principio del *rule of law*, un marco político-institucional dotado de órganos de gobierno efectivos, a su vez estos dos marcos enraizarían su legitimidad en algún tipo de poder constituyente, socialmente una comunidad suficientemente integrada como para generar e identificar un sentido de bien común, y un espacio de conflicto ideológico equilibrado. Para Walker, la Unión Europea, a pesar de contar con elementos de estos cinco marcos constitucionales, se caracteriza porque la intensidad de unos elementos es marcadamente mayor que la de otros, lo que acaba traduciéndose en un marco constitucional global desequilibrado. En cuanto a los marcos institucionales jurídico y

político su nivel de desarrollo es profundo, pero débil con respecto a los marcos de legitimidad e integración social, correspondiendo a la crítica habitual según la cual la Unión Europea carece de poder constituyente y de *demos*. De ahí que el apelativo “constitucional” se haya convertido en un icono, expresión de la madurez política de la Unión e instrumento hacia la legitimación social y democrática. Y precisamente por ese desequilibrio entre los diferentes marcos constitucionales es comprensible el fracaso del Tratado Constituyente, pero no implica la eliminación de un proceso y de la sustancia constitucional a nivel europeo.

Así es que, como plantean Eleftheriadis, Nicolaïdis y Weiler,¹⁰ hay cuestiones teóricas de gran calado todavía irresueltas en la raíz del proceso de integración europea. ¿Cuál es el ideal político de una unión de Estados como la

¹⁰ ELEFTHERIADIS P., NICOLAÏDIS K. Y WEILER J.H.H.; “The Changing Landscape of European Constitutionalism”, *International Constitutional Law*, vol. 9-3-4, 2011, p. 673-677.

Unión Europea? ¿Cómo aplicar y desarrollar los valores políticos tradicionales en un ámbito internacional? ¿Sobre qué fundamentos puede considerarse a la Unión Europea como una fuente de poder político legítima? Se podrían plantear interrogantes incluso de mayor trascendencia desde el punto de vista del sentido y función del constitucionalismo. ¿Constituye el sistema institucional europeo un verdadero sistema constitucional? Lo cierto es que el entramado institucional europeo supone una red de gobernanza federalista cooperativa que actúa gracias al engranaje de una constitución supranacional y multitud de constituciones nacionales, desplazando a las asambleas nacionales o regionales,¹¹ a pesar de que siguen siendo éstas los vehículos de la decisión política legítima. De aquí se deduce una solución viable para la corrección de las carencias europeas, un remedio que pasa por

¹¹ BÖRZEL T. A.; "European Governance, Governing with or without the State", en *The Twilight of Constitutionalism*, op. Cit.

su reubicación en una posición preponderante en el entramado de la gobernanza europea.¹²

III. Obstáculos en la universalización del constitucionalismo

A la vista de lo expuesto, cabría concluir que los límites tradicionales del constitucionalismo, a saber, los propios del Estado-Nación, han sido superados, forzándose su ampliación hacia ámbitos supraestatales. Sin embargo, el constitucionalismo continúa su expansión más allá de estos confines. Aceptando que existe un espacio jurídico mundial, y un espacio que avanza hacia la profundización de su carácter de unidad, se plantea la necesidad de su ordenación, y de su ordenación de acuerdo a principios constitucionales. Hasta ahora los órdenes mundiales históricos han venido dados por la

¹² RIEKMANN S. P. "Constitutionalism and Representation, European Parliamentarism in the Treaty of Lisbon" en *The Twilight of Constitutionalism*, op. Cit. Señala que el proceso de ratificación del tratado constitucional europeo es una vívida muestra del distanciamiento entre representantes y representados a nivel europeo, constituyendo un parlamentarismo efectivo un elemento esencial para la participación democrática y la distribución de poderes.

potencia hegemónica o la alianza de varias potencias. En la actualidad asistimos a un fenómeno de transferencia de buena parte de esta capacidad de ordenación hacia actores privados, que la desarrollan en función de sus propios intereses. Dada esta realidad y el riesgo de la imposición de una regulación privada sobre lo público resulta imperante una ordenación constitucional.

La idea de un sistema jurídico mundial es un sueño omnipresente en la humanidad, al menos en las mentes de numerosos idealistas.¹³ Desde esta utopía hoy autores como Ferrajoli, Held, o Kennedy, entre otros, debaten la posibilidad de esta ordenación

¹³ Consideramos oportuno destacar a Charles Irénée Castel de Saint-Pierre y su *Proyecto para hacer la paz perpetua en Europa* (1713), y a Immanuel Kant en *Sobre la paz perpetua* (1795) y su *Idea de una historia universal en sentido cosmopolita* (1784), recogido en *Filosofía de la historia*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 61: “Y aunque este cuerpo político se halla todavía en estado de burdo proyecto, sin embargo, ya empieza a despertarse un sentimiento en todos los miembros, interesados en la conservación del todo; lo que nos da esperanza de que, después de muchas revoluciones transformadoras, será a la postre una realidad ese fin supremo de la Naturaleza, un estado de ciudadanía mundial o cosmopolita, seno donde pueden desarrollarse todas las disposiciones primitivas de la especie humana.”

jurídica mundial, empezando por el reconocimiento de un sistema jurídico mundial, siempre *conditio sine qua non* para poder construir un orden constitucional. Siguiendo a Philipp Allot,¹⁴ el nivel de imbricación entre derecho internacional y derechos nacionales, la efectividad del derecho internacional reconocida por las constituciones nacionales, la utilización de elementos comunes por parte de estos dos niveles jurídicos, la uniformización de los derechos nacionales, el incremento de cuestiones que son legisladas por el derecho internacional que hasta ahora pertenecían a los ámbitos estatales, la actuación de las organizaciones internacionales de forma semejante a la de los Estados, incluida una actividad judicial, la reducción hasta la práctica inexistencia de

¹⁴ ALLOT, P.; “The emerging universal legal system”, en NIJMAN J. E. y NOLLKAEMPER A.; *New Perspectives on the Divide Between National and International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2007: “Democracy-capitalism is at the heart of the revolutionary transformation of international society as the society of all societies. It is possible that the philosophy of democracy-capitalism will become, as it were by default, the philosophy of globalisation.”

cuestiones puramente nacionales donde quepa legislación estatal aislada, el traslado de material constitucional hasta ahora nacional al ámbito internacional, el incremento del número de cuestiones transnacionales no gubernamentales, una mayor actividad individual internacional, el surgimiento de los conceptos de “orden público mundial”, de “comunidad internacional” o de “interés común universal”, son tendencias que señalan hacia el surgimiento de un sistema jurídico universal, resultado de una internacionalización de lo nacional, una nacionalización de lo internacional, y una universalización. Y este sistema jurídico universal responde, a juicio de Allot, a una filosofía democrática-capitalista, “la democracia-capitalismo está en el núcleo de una transformación revolucionaria de la sociedad internacional como la sociedad de todas las sociedades. Es posible que la filosofía de la democracia-capitalismo se convierta,

como si fuera por defecto, en la filosofía de la globalización.”¹⁵

Así es que tenemos un nuevo espacio mundial en formación, un sistema jurídico universal emergente, y una nueva dinámica constitucional. ¿Es posible que esta siga el cauce del constitucionalismo? David Kennedy¹⁶ nos recuerda que apenas estamos empezando a descubrir el misterio del gobierno mundial, y que este descubrimiento es tanto descriptivo como programático, una actividad en la que se es tanto parte activa como pasiva. El objetivo reside en la reordenación jurídica de una realidad jurídica mundial existente caracterizada por el desorden múltiple, en la compatibilización de órdenes jurídicos diversos a la vez que se asiste a un constante reequilibrio en el gobierno mundial. Para

¹⁵ ALLOT, P. “The Globalisation of Philosophy and the Philosophy of Globalization” en MCDONALD R. y JOHNSTON D. (eds.); *Towards a World Constitutionalism; Issues in the Legal Ordering of the World Community*, Leiden, Brill, 2005, p. 147.

¹⁶ KENNEDY D. “The Mystery of Global Governance”, en *Ruling the world? Constitutionalism, International Law, and Global Governance*, op. Cit.

poder ser una opción el constitucionalismo ha de enfrentarse a una realidad conflictiva e inestable, con dificultades para generar una política más allá de una mera administración técnica.

En este sentido, y como respuesta a esta realidad, no faltan autores que proponen el diseño de un documento constitucional, como derecho internacional vinculante y preferente dentro de este, que organice las relaciones internacionales y establezca instituciones supraestatales tanto legislativas, como ejecutivas o judiciales.¹⁷ Para ello este texto constitucional deberá corresponder a un consenso sobre principios esenciales, libre de discriminaciones y dando cabida a la

¹⁷ DE SOUZA C.; "World Order", en DE SOUZA A. (ed.); *World Constitutionalism*, Cambridge, Cambridge Scholars Publishing, 2007. En este artículo el profesor propone ocho principios básicos, empezando por un nuevo concepto de soberanía, uno equilibrado que no implique posibilidades de abuso por un estado. Al igual el abandono de la violencia como vía de resolución de disputas internacionales, sustituido por el de conciliación, guiados por los principios de vecindad, justicia, *rule of law* y desarrollo sostenible, constituyendo un gobierno global al que se adhieran los gobiernos estatales.

participación de todos los Estados. A su vez sería una primera piedra hacia el desarrollo de una mayor integración. Y a su lado podemos encontrar a otros como Andreas L. Paulu¹⁸ que consideran el sistema jurídico internacional como una constitución en sentido débil, partiendo de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas de 1945, que necesita desarrollar los principios constitucionales sustantivos, especialmente el *rule of law* y la democracia. En este mismo sentido, el conjunto conformado por este texto junto con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, y los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 conformarían para L. Ferrajoli *un embrión de constitución del mundo*.¹⁹ La aportación del constitucionalismo radicaría en un esquema mental con el que analizar la regulación

¹⁸ PAULUS, A. L.; "The International Legal System as a Constitution" en *Ruling the world? Constitutionalism, International Law, and Global Governance*, op. Cit.

¹⁹ FERRAJOLI, L.; "Sobre los Derechos Fundamentales", *Cuestiones constitucionales*, 15, julio-diciembre 2006.

internacional y tratar de construir una definición y un límite al uso del poder de forma semejante a como se ha realizado a nivel estatal.

Esta crisis del constitucionalismo necesariamente implica la crisis de la democracia. Desde su origen, el constitucionalismo propone formas participativas de gobierno como insuperable garantía de los derechos individuales, hasta la formación de la democracia constitucional, la unión entre democracia representativa y constitucionalismo en proporciones variables, con la progresiva ampliación hasta la casi universalización de la participación en lo político en ciertos ámbitos, compatibilizándolo con la eficacia como forma de gobierno. ¿Cómo reproducir, ya no digamos ahondar, las formas de participación democrática en un ámbito exponencialmente más amplio y con un número mayor de actores a cualquier Estado actual?

La propuesta de una *democracia cosmopolita* parte del postulado fundamental de democracia en el Estado y a través del Estado, fortaleciendo la participación en el primer ámbito, y materializando mecanismos de responsabilidad en los diferentes niveles y esferas de poder internacional. En palabras de Held, “la posibilidad de la democracia hoy en día debe vincularse con un marco expansivo de instituciones y procedimientos democráticos.”²⁰ Se concreta en una progresiva superación del modelo internacional interestatal de Westfalia, sustituyéndolo por uno acorde al sentido actual de comunidad internacional, partiendo de los elementos existentes, como la Organización de las Naciones Unidas, constituyendo poderes legislativo y ejecutivo, incidiendo en una asamblea legislativa que contara con representación ya no de todos los Estados, sino de los pueblos democráticos en igualdad. Así la

²⁰ HELD, D.; *La democracia y el orden global. Del Estado moderno al gobierno cosmopolita*, Barcelona, Paidós, 1997, p. 317.

*democracia cosmopolita*²¹ implicaría un reforzamiento de la democracia a todos los niveles, desde lo local a lo internacional, en una sucesión paulatina de cambios encadenados que serían causa y apoyo mutuo.

Esta cuestión también es abordada por Ferrajoli²² desde una perspectiva que se nos antoja bastante menos utópica, planteando la ruptura del nexo entre democracia y Estado con la aparición de los nuevos poderes decisionales, y la reformulación de este nexo en el nuevo marco. El *vacío del derecho público* a escala internacional que considera característico del fenómeno de la globalización, y como bien recuerda, no implica vacío de derecho, sino la imposición de derecho creado por unos intereses limitados, dando lugar a un

²¹ Para una definición del término y un análisis de sus dificultades prácticas ver HELD, D. y ARCHIBUGI, D.; "La democracia cosmopolita: caminos y agentes", *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, nº 117, 2012, pp. 57-86, y HELD, D. y PATOMÁKI, H.; "Los problemas de la democracia global", *Papeles de cuestiones internacionales*, nº 95, 2006, pp. 89-109.

²² FERRAJOLI, L.; *Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, v. 2, Madrid, Trotta, 2011.

neoabsolutismo global. Por ello la solución que plantea es la de la construcción de una esfera pública internacional, y ante la imposibilidad actual de reproducir a nivel mundial la forma del Estado, construir las *funciones e instituciones de garantías*, dirigidas a la defensa de los derechos humanos universalmente reconocidos. Ante la imposibilidad de construir una entidad decisoria democráticamente participativa a nivel global, el objetivo consistiría en asegurar la sanción de bienes jurídicos fuera del debate político. Ante la imposibilidad del foro, realización de los derechos.

Como afirma Koenig-Archibugi, "la democracia global puede ser improbable, pero no es imposible".²³ A nivel internacional ya se dan ciertas condiciones doctrinalmente consideradas favorecedoras, cuando no imprescindibles, para una evolución

²³ KOENIG-ARCHIBUGI, M.; "Is Global Democracy Possible?", *European Journal of International Relations*, vol. 16, nº 4, 2010, pp. 1-24: "global democracy may be unlikely, but is not impossible."

democrática de una organización política. Y la historia insiste en aportarnos múltiples caminos hacia la democracia, y en probarnos errados a la hora de realizar análisis prospectivos.

IV. Consideraciones finales

La teoría constitucional trata de abarcar cuestiones que, si bien no son nuevas, sí necesitan una nueva formulación en un marco muy distinto al del constitucionalismo de la segunda mitad del siglo XX. A esta crisis en el objeto científico hay que sumar, como apunta N. W. Barber, una crisis de identidad de la propia ciencia constitucional.²⁴ Su avance se ve lastrado por condicionantes que van desde el cuestionamiento secularmente irresuelto de su objeto, método y fines, a los enfrentamientos entre los hondamente diversos sectores doctrinales. Sin embargo, en esta crisis identitaria reside su mayor fortaleza y su

capacidad esencial para asumir con garantías el debate actual, ya que nuestra realidad constitucional requiere de la aproximación multidisciplinar tan característica de la ciencia constitucional. Las tendencias de la primera década del siglo XXI han expuesto diáfananamente los retos que ha de afrontar el constitucionalismo, partiendo de la transformación de sus fundamentos elementales.²⁵

Podemos percibir la *existencia de un riesgo real de constitucionalización sin constitucionalismo*.

Los nuevos espacios son propicios para la reproducción de los esquemas conocidos, pero vacíos de contenido, en una mera e interesada transposición ideológica. Es una consecuencia de la desnaturalización del constitucionalismo, de su aplicación de un espacio al que no pertenece, o a un esfuerzo consciente de utilización de los conceptos familiares y legítimos para ordenar estos nuevos espacios

²⁴ BARBER, N. W.; *The Constitutional State*, Oxford, Oxford University Press, 2010.

²⁵ JAUREGUI, G.; "Estado, Soberanía y Constitución: Algunos retos del Derecho constitucional ante el siglo XXI", *Revista de Derecho político*, 44, 1998, pp. 45-74.

bajo formas que no corresponden con el contenido teórico de los conceptos, una nueva ruptura entre significante y significado que como bien sabemos, no supondría ninguna novedad. Un primer paso consistiría en la recuperación del valor normativo del constitucionalismo, *el constitucionalismo no es por tanto solamente una conquista y un legado del pasado, quizá el legado más importante del siglo XX. Es también, y diría que sobre todo, un programa normativo para el futuro.*²⁶ Estos debates teóricos no radican en lo utópico, sino que son demandados por los esfuerzos prácticos²⁷ que requieren su fructificación.

La alternativa hasta ahora vigente ante las dificultades del constitucionalismo en un ámbito superior al estatal, lo que si cabe y de lo que sí tenemos numerosas muestras, es su pura legalización, el *rule of law*, o la

²⁶ FERRAJOLI, L.; op. Cit., 2006.

²⁷ BOUTROS-GHALI, B.; *An Agenda for Democratization*, Nueva York, United Nations Department of Public Information, 1996.

construcción de un derecho administrativo global. Quizás sea esta una primera fase de juridificación intensa de este espacio que facilitaría una posterior constitucionalización sustancial.

¿Nos hallamos ante los límites del constitucionalismo, ante su transformación y superación definitiva tras más de dos siglos y medio entre nosotros, o ante el estadio originario de una nueva fase del constitucionalismo? Sin poder aventurarnos a profundizar en su caracterización, lo que si podemos es afirmar que estamos en un auténtico momento constitucional, “el momento constitucional es la experiencia directa de la crisis: la experiencia de una energía social liberada, produciendo consecuencias destructivas, incluso autodestructivas, que sólo pueden ser dominadas a través de su reverberación y la decisión de autolimitación.”²⁸ Y en este

²⁸ TEUBNER, G.; “A Constitutional Moment? The Logics of ‘Hitting the Bottom’”, en KJAER, P. F., TEUBNER, G. y FEBBRAJO, A. (eds.); *The Financial Crisis in*

momento constitucional el constitucionalismo sigue siendo uno de los conceptos clave de nuestros vocabularios político y jurídico, instrumental e imprescindible para poder representar las transformaciones actuales de nuestro ámbito social, no sólo desde lo descriptivo, sino que su valor normativo lo sitúa como el concepto imperativo a partir del cual ordenar, de nuevo, nuestra realidad, en la siguiente fase de su progresiva extensión teórica, social y política.

Constitutional Perspective: The Dark Side of Functional Differentiation, Oxford, Hart Publishing, 2011, p. 11: "The constitutional moment is the direct experience of the crisis: the experience of a liberated social energy, yielding destructive, even self-destructive, consequences that can only be overpowered by their reflection and by the decision to self-limitation."

V. Bibliografía

ALLOT, P.; "The emerging universal legal system", en NIJMAN J. E. y NOLLKAEMPER A.; *New Perspectives on the Divide Between National and International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2007.

ALLOT, P.; "The Globalisation of Philosophy and the Philosophy of Globalization" en MCDONALD R. y JOHNSTON D. (eds.); *Towards a World Constitutionalism; Issues in the Legal Ordering of the World Community*, Leiden, Brill, 2005, p. 147.

BARBER, N. W.; *The Constitutional State*, Oxford, Oxford University Press, 2010.

BÖRZEL T. A.; "European Governance, Governing with or without the State", en DOBNER, P. y LOUGHLIN, M. (eds.); *The Twilight of Constitutionalism?*, Oxford, Oxford University Press, 2010.

BOUROS-GHALI, B.; *An Agenda for Democratization*, Nueva York, United Nations Department of Public Information, 1996.

BRAUDEL, F.; *Las civilizaciones actuales. Estudio de historia económica y social*, Madrid, Tecnos, 1993, p. 273.

DE VEGA, P.; "Mundialización y Derecho Constitucional: La crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual", *Revista de Estudios Políticos*, núm. 100, abril-junio, 1998.

DE SOUZA C.; "World Order", en DE SOUZA A. (ed.); *World Constitutionalism*, Cambridge, Cambridge Scholars Publishing, 2007.

ELEFTHERIADIS, P., NICOLAÏDIS, K. Y WEILER, J.H.H.; "The Changing Landscape of European Constitutionalism", *International Constitutional Law*, 2011, vol. 9-3-4, p. 673-677.

FERRAJOLI, L.; "Sobre los Derechos Fundamentales", *Cuestiones constitucionales*, 15, julio-diciembre 2006.

FERRAJOLI, L.; *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, v. 2, Madrid, Trotta, 2011.

GORDON, S.; *Controlling the State, Constitutionalism from Ancient Athens to Today*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 2002.

GRIMM D.; "The Constitution in the Process of Desnationalization", *Constellations*, diciembre de 2005, vol. 12-4, p. 447-463.

HELD, D.; *La democracia y el orden global. Del Estado moderno al gobierno cosmopolita*, Barcelona, Paidós, 1997, p. 317.

HELD, D. y PATOMÄKI, H.; "Los problemas de la democracia global", *Papeles de cuestiones internacionales*, nº 95, 2006, pp. 89-109.

HELD, D. y ARCHIBUGI, D.; "La democracia cosmopolita: caminos y agentes", *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, nº 117, 2012, pp. 57-86.

KANT, I.; *Filosofía de la historia*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2000.

KENNEDY D.; "The Mystery of Global Governance", en DUNOFF J. L. y TRACHTMAN J. P.; *Ruling the world? Constitutionalism, International Law, and Global Governance*, Cambridge University Press, Cambridge, 2011.

KOENIG-ARCHIBUGI, M.; "Is Global Democracy Possible?", *European Journal of International Relations*, vol. 16, nº 4, 2010, pp. 1-24.

KRISCH, N.; *Beyond Constitutionalism: The Pluralist Structure of Postnational Law*, Oxford University Press, Oxford, 2012.

JAUREGUI, G.; "Estado, Soberanía y Constitución: Algunos retos del Derecho constitucional ante el siglo XXI", *Revista de Derecho político*, 44, 1998, pp. 45-74.

MCILWAIN, C. H.; *Constitucionalismo antiguo y moderno*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

PAULUS, A. L.; "The International Legal System as a Constitution" en DUNOFF J. L. y TRACHTMAN J. P., *Ruling the world? Constitutionalism, International Law, and Global Governance*, Cambridge University Press, Cambridge, 2011.

RIEKMANN S. P.; "Constitutionalism and Representation, European Parliamentarism in the Treaty of Lisbon" en DOBNER, P. y LOUGHLIN, M. (eds.); *The Twilight of Constitutionalism?*, Oxford University Press, Oxford, 2010.

TEUBNER, G.; "A Constitutional Moment? The Logics of 'Hitting the Bottom'", en KJAER, P. F., TEUBNER, G. y FEBBRAJO, A. (eds.); *The Financial Crisis in Constitutional Perspective: The Dark Side of Functional Differentiation*, Oxford, Hart Publishing, 2011.

VV. AA.; *El estado del mundo: Anuario económico geopolítico mundial 2012*, Madrid, Akal, 2012.

WALKER, N.; "Reframing EU Constitutionalism" en DUNOFF J. L. y TRACHTMAN J. P.; *Ruling the world? Constitutionalism, International Law, and Global Governance*, Cambridge University Press, Cambridge, 2011